

## LEY DE GARANTIAS ELECTORALES

Proyecto de Ley sobre Garantías Electorales “El Proyecto de Ley sobre Garantías Electorales tiene en su esencia un conjunto de normas y disposiciones que procuran asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores, los candidatos y los partidos políticos, mediante la regulación del ejercicio del poder público y la transparencia que debe prevalecer en la administración y conducción de los partidos políticos, especialmente en periodos electorales”. Dr. Carlos Gabriel García 20/10/2010

### EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el sistema electoral dominicano debe estar dotado de la normativa que le permita garantizar igualdad de oportunidades para los ciudadanos, candidatos y partidos políticos que participan y compiten por el dominio del poder público.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la competencia entre candidatos y partidos políticos que luchan por alcanzar el poder en una sociedad democrática debe caracterizarse por la celebración de elecciones libres, confiables y transparentes.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la utilización de los recursos del Estado en la campaña electoral para promover las aspiraciones individuales o colectivas de quienes detentan el poder público deviene en un elemento extraño a los valores democráticos que deben prevalecer para que los resultados electorales expresen con transparencia la voluntad de los ciudadanos.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que ningún candidato puede prevalerse de su condición de funcionario o servidor del Estado Dominicano para participar en un proceso electoral con ventajas o privilegios sobre los demás candidatos, en franco desconocimiento de los más elementales principios de la democracia.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que se hace necesario establecer un sistema de información y rendición de cuentas sobre los gastos electorales de los candidatos y los partidos políticos que evite la penetración de dinero de origen dudoso en la campaña electoral.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la experiencia democrática de los últimos años ha demostrado que resulta impostergable la fijación de un límite en los gastos de campaña de los partidos y los candidatos para que la contienda electoral trascienda y se defina por el debate de las ideas y no por la inversión económica ilimitada de los participantes.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que constituye un desafío para la vida democrática dominicana fortalecer su sistema electoral con nuevas reglas y procedimientos que garanticen la mayor transparencia del debate electoral y la total legitimidad de las autoridades electas.

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010; Vista: la Ley Electoral 275-97, y sus modificaciones; Vista: la Ley 78-05, Sobre Financiamiento a los Partidos Políticos.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE GARANTIAS ELECTORALES**

### **TITULO I. OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** El objeto de la presente Ley es fortalecer la democracia dominicana, con la aplicación de garantías electorales que permitan la celebración de elecciones transparentes, competidas en igualdad de condiciones para todos los partidos y candidatos que luchan por conquistar un espacio de poder en el marco de las reglas democráticas. Del mismo modo, se establece la normativa para que los partidos políticos y los candidatos rindan cuentas claras a la sociedad sobre el financiamiento de sus respectivas campañas electorales.

**Artículo 2.- Garantías Electorales.** Se entiende por garantías electorales el conjunto de normas y disposiciones que procuran asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores, los candidatos y los partidos políticos, mediante la regulación del ejercicio del poder público y la transparencia que debe prevalecer en la administración y conducción de los partidos políticos, especialmente en periodos electorales.

**Artículo 3.- Los principios normativos.** Los principios normativos de esta Ley establecen: a) los límites y alcance de los funcionarios y servidores públicos en periodos electorales, b) los límites y formalidades del gasto electoral para todos los niveles de elección, c) las prohibiciones para la recepción de los aportes de campaña, d) el procedimiento para la publicación de encuestas políticas durante el periodo electoral, e) las regulaciones sobre la propaganda electoral.

### **TITULO II**

#### **INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 4.-** No pueden ser candidatos en las elecciones presidenciales, congresuales o municipales, si no han renunciado al cargo doce meses antes de la elección:

a) los Ministros y Viceministros, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores, Subdirectores Generales, Presidentes y Directores Ejecutivos de organismos descentralizados y autónomos, las autoridades regionales, el Contralor General de la República;

b), los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Cámara de Cuentas;

c) el Gobernador del Banco Central, el Administrador del Banco de Reservas, los Superintendentes;

d) Administrador General de Fondos de Pensiones; e) los demás casos previstos en la Constitución de la República.

**PARRAFO I.-** Esta disposición es aplicable a toda persona que pretenda ser candidato en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales y se encuentre relacionada por el vínculo del matrimonio con cualquiera de los funcionarios precedentemente citados. Su candidatura no será admitida por el organismo electoral correspondiente si su esposo o esposa no ha presentado su renuncia al cargo doce meses antes de la elección.

**PARRAFO II.-** Cuando el Vice-presidente de la República decida correr por la candidatura presidencial o cualquier otra posición electiva, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Central Electoral un año antes de las elecciones. Desde ese momento debe tomar una licencia de su cargo y de las demás funciones que desempeñe en el gobierno.

**Artículo 5.-** El funcionario público electo que sea candidato, sin estar sujeto a la obligación legal de renunciar, estará impedido durante el periodo de 90 días previos al día de las elecciones de hacer campaña política en las inauguraciones de obras públicas, distribuir entre personas o entidades privadas bienes adquiridos con fondos públicos, referirse directa o indirectamente a los demás candidatos durante las presentaciones públicas oficiales.

### **TITULO III**

#### **GASTO ELECTORAL**

**Artículo 6.-** Se entenderá por gasto electoral el financiamiento asumido por los candidatos y partidos políticos para promover sus actividades para la captación de votos durante el periodo electoral comprendido desde la apertura oficial del proceso, con la proclama de la Junta Central Electoral, hasta la proclama de los candidatos. También serán considerados gastos electorales los efectuados en dicho periodo, independientemente de la fecha de su contratación y se encuentren pendientes de pago.

#### **TIPOS DE GASTOS ELECTORALES**

**Artículo 7.-** Para los fines de la presente Ley serán considerados gastos electorales los que se realicen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, sin importar la forma y los medios utilizados en cualquier lugar del territorio nacional.

b) Las donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones, a personas o instituciones, para promover actividades culturales, deportivas o de cualquier otra naturaleza durante el periodo de la campaña electoral.

c) Compra o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral. d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Financiamiento para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) Intereses y gastos de operación de los créditos recibidos para la campaña electoral.

g) Las encuestas sobre temas electorales o investigaciones sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

h) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas.

#### **TITULO IV**

##### **LIMITES AL GASTO ELECTORAL**

**Artículo 8.-** Los partidos políticos, coaliciones políticas y sus candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde o Regidor, por concepto de gastos electorales no podrán superar los límites que se indican a continuación:

a) Para la candidatura a Presidente de la República, el límite de gasto será la cantidad que resulte de multiplicar el 25% del salario mínimo diario del sector público por el número de inscritos en el padrón electoral del país.

b) Para las candidaturas a Senador y Alcalde, el límite de gasto no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en la provincia o municipio de que se trate, por el porcentaje del salario mínimo diario del sector público que se describe a continuación:

10% cuando la cantidad de electores supere los 400 mil;

15% cuando la cantidad de electores sea mayor de 200 mil y menor de 400 mil;

20% cuando la cantidad de electores sea mayor de 100 mil y menor de 200 mil;

25% cuando la cantidad de electores no supere los 100 mil.

c) Para la candidatura a Diputado no excederá de la suma que resulte de multiplicar el 10% del salario mínimo diario del sector público por el número de ciudadanos inscritos en el registro

electoral de la circunscripción que se postula. Este límite del gasto de campaña para la candidatura a Diputado nunca será menor de dos millones de pesos.

d) Cada candidato a Director podrá gastar la suma que resulte de multiplicar el 10% del salario mínimo diario del sector público por la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Municipal correspondiente.

**PARRAFO I.-** En ningún caso el límite de gasto de campaña para la candidatura a Senador será inferior a la suma de tres millones de pesos. Para la candidatura a Alcalde el límite de gasto de campaña nunca será inferior al millón de pesos.

**PARRAFO II.-** El límite del gasto electoral para la municipalidad será el resultado de multiplicar el porcentaje del salario mínimo diario del sector público, correspondiente en cada caso, por la cantidad de electores de los Municipios y los Distritos Municipales por separado.

**PARRAFO III.-** Los Regidores que participen en la boleta conformada por los partidos o agrupaciones políticas, en ningún caso podrán exceder el límite del gasto electoral establecido en la siguiente escala: medio millón de pesos cuando la cantidad de electores supere los 400 mil; trescientos mil cuando la cantidad de electores sea mayor de 200 mil y menor 400 mil; ciento cincuenta mil pesos cuando la cantidad de electores sea mayor de 100 mil y menor de 200 mil; cien mil pesos cuando la cantidad de electores no supere los 100 mil.

**Artículo 9.-** La Junta Central Electoral publicará en los periódicos nacionales, sesenta (60) días antes de proclamar la apertura de la campaña correspondiente, la escala de los límites del gasto electoral para cada candidatura dentro de los niveles de elección.

## **TITULO V**

### **FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**Artículo 10.-** La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 11.-** Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

**Artículo 12.-** La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresuales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

**PARRAFO I.-** Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

**PARRAFOII:** Cuando la Junta Central Electoral le corresponda distribuir el medio por ciento consignado en el Presupuesto General de la Nación para los partidos políticos en años electorales, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, entregará el treinta por ciento (30%) de los fondos para las elecciones municipales y el otro setenta por ciento (70%) para las elecciones presidenciales y congresuales de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

**Artículo 13.-** En el caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

**PARRAFO I.-** Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el Artículo 12 de esta ley. 6

**PARRAFO II.-** En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra b) del Artículo 12 precedentemente señalado.

**Artículo 14.-** Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que reembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

**Artículo 15.-** En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento en proporción a los votos obtenidos en las elecciones precedentes.

**PARRAFO I.-** En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas debe especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la ley.

**PARRAFO II.-** Ningún organismo o autoridad partidaria podrá comprometer, de manera anticipada, el financiamiento público para periodos electorales por una suma que supere el 10% de la cantidad que le corresponde a un partido político determinado.

**PARRAFO III.-** De los recursos provenientes del financiamiento público en periodos electorales las autoridades partidarias especializaran el 70% para las candidaturas y el 30 % restante para la administración del partido, incluyendo lo dispuesto en el artículo anterior.

## **TITULO VI**

### **FINANCIAMIENTO PRIVADO**

**Artículo 16.-** Se considera financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de donación o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos al 2% del monto fijado como límite del gasto de campaña. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos al 5% del límite del gasto electoral establecido para la campaña para cualquiera de los niveles de elección.

**PARRAFO I.-** Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

**PARRAFO II.-** Los aportes de los candidatos y sus familiares, padres, hijos, hermanos y esposa no podrán superar en su conjunto el 10% del monto fijado como límite al gasto electoral publicado por la Junta Central Electoral para cada nivel de elección.

**Artículo 18.-** Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el organismo competente.

**PARRAFO I.-** Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán exentas del pago del impuesto.

**PARRAFO II.-** Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

**PARRAFO III.-** El financiamiento de sus militantes que se conforma con las aportaciones y cuotas voluntarias de sus afiliados.

**PARRAFO IV.-** El autofinanciamiento mediante la realización de actividades promocionales como conferencias, espectáculos y sorteos, permitidos por la Ley, así como otras actividades similares que realicen para agenciarse fondos.

**Artículo 19.-** Los partidos políticos que no cumplan con los requerimientos para acceder al financiamiento público o los candidatos que se negaren a recibir estos recursos, financiarán su campaña en un su totalidad con aportes de particulares.

**Artículo 20.-** Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero que no superen el equivalente a cien salarios mínimos del sector público. Durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 10% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

**Artículo 21.-** Los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante. Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en un registro contable, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de ingreso o cualquier otro documento de similar naturaleza.

**Artículo 22.-** La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá iniciarse a partir del momento en que la Junta Central Electoral publique las escalas de los límites del gasto electoral para cada nivel de elección de los candidatos de los respectivos partidos políticos.

**PARRAFO.-** Los recursos de la campaña para Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde y Director, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única, abierta en un banco del sistema financiero nacional, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, como para los gastos de la campaña. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias.

## **TITULO VII**

### **PROHIBICIONES DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 23.-** Están prohibidos los aportes a la campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras.

**Artículo 24.-** Los partidos políticos y los candidatos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

**Artículo 25.-** Quedan prohibidos los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como también de aquellas que contraten con él o cualquiera de sus dependencias la prestación de servicios, la compra de bienes o la realización de obras.

**PARRAFO:** Esta prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando para licitaciones públicas o privadas con algunos de los

organismos del Estado. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

**Artículo 26.-** Quedan prohibidas las contribuciones, aportes o donaciones que se realicen a nombre de una tercera persona.

**Artículo 27.-** Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales con el Estado, como consecuencia de relaciones contractuales por la ejecución de obras o servicios o por cualquier otra causa, directamente o por interpuesta persona.

**Artículo 28.-** Queda prohibido recibir donaciones de personas que hayan sido condenadas por narcotráfico, lavado de activos, evasión fiscal o corrupción administrativa en el ejercicio de funciones públicas.

## **TITULO VIII**

### **DIRECCION DE CONTROL Y AUDITORIA DEL FINANCIAMIENTO ELECTORAL**

**Artículo 29.-** Se crea la Dirección de Control y Auditoría del Financiamiento Electoral (DICAFEL), dependiente de la Junta Central Electoral, la cual establecerá las normas y procedimientos para proteger los recursos públicos destinados al financiamiento electoral, así como realizar el examen de los informes presentados por los partidos políticos, candidatos o responsables de la administración de los recursos públicos y privados utilizados para el financiamiento de la campaña electoral.

**Artículo 30.-** La **DICAFEL** estará integrada por un Juez titular de la Junta Central Electoral, quien la presidirá, y el personal de apoyo que le permita cumplir eficientemente con las atribuciones que le confiere la Ley.

### **ATRIBUCIONES DE LA DICAFEL**

**Artículo 31.-** La Dirección de Control y Auditoría de Financiamiento Electoral (**DICAFEL**) tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Reglamentar lo referente al sistema de informe sobre contabilidad, auditoría, ingresos y gastos de la campaña electoral;
- 2.- Iniciar investigaciones sobre violación o incumplimiento de las normas de financiamiento electoral previstas en esta Ley;
- 3.- Recibir, evaluar, aprobar o rechazar los informes sobre el uso de los recursos del financiamiento electoral atribuidos a los Gerentes de Campaña, autoridad partidaria o candidatos;
- 4.- Las demás atribuciones que le confiera esta Ley.

## TITULO IX

### ADMINISTRACION Y CONTROL INTERNO DE LACAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 32.-** Todo candidato a Presidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde o Director, deberá nombrar un Gerente de Campaña, que será responsable de la administración de todos los recursos de la campaña y de las actividades propias de la financiación y gastos de la misma.

**PARRAFOI.-** El nombramiento del Gerente de Campaña la hará el candidato ante la Junta Central Electoral en los primeros tres días después de su inscripción. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio, del ciudadano escogido, quien deberá suscribir este documento en señal de aceptación. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto, mediante una simple comunicación del candidato correspondiente a la Junta Central Electoral.

**PARRAFOII.-** El nombramiento del Gerente de Campaña se hará ante las Juntas Electorales Municipales cuando se trate de la candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Director.

### ATRIBUCIONES DEL GERENTE DE CAMPAÑA

**Artículo 33.-** El Gerente de Campaña tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Llevar contabilidad de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las presentes disposiciones.

b) Organizar un registro de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono de las personas naturales o físicas que realizaron la contribución o donación, según las disposiciones previstas en esta Ley.

c) Remitir al Presidente y Secretario de Finanza del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, en un plazo de diez días a partir de la proclama de los candidatos electos.

d) Designar, con el consentimiento del candidato, el auditor de la campaña.

e) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados.

f) El Gerente de Campaña, el auditor, el Secretario de Finanzas y los candidatos del partido responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes financieros y por el debido cumplimiento de las normas de financiamiento de la campaña electoral.

**Artículo 34.-** Los Gerentes de Campaña cesarán en sus funciones 10 días después de presentar ante la DICAFEL el informe final de las actividades relativas al financiamiento de la campaña electoral conforme a lo dispuesto por la Ley. No obstante, si la **DICAFEL** realiza observaciones a los

informes presentados por el Gerente de Campaña, sus calidades se entenderán prorrogadas mientras no sea aprobado el informe presentado.

## TITULO X

### CONTABILIDAD ELECTORAL

**Artículo 35.-** Los Gerentes de Campaña deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente contabilizados.

**Artículo 36.-** Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, congresual o municipal, los Gerentes de Campaña deberán presentar a la DICAFEL un informe general de los ingresos y gastos electorales realizados por el candidato y partido político que representa.

**PARRAFO:** Los Secretarios de Finanzas de los partidos políticos tendrán la responsabilidad de presentar un informe general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos a cargos congresuales y municipales en representación del partido político correspondiente.

**Artículo 37.-** La **DICAFEL** deberá pronunciarse respecto del informe de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de su presentación. Si la Junta Central Electoral estimare necesario un examen más profundo del expediente presentado por el Gerente de Campaña o el Secretario de Finanza del respectivo partido político, podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de quince días. Si al vencimiento de este plazo la **DICAFEL** no se ha pronunciado sobre el informe presentado, este se considerara aprobado.

**Artículo 38.-** Si la **DICAFEL** realiza observaciones al informe depositado, requerirá del Gerente de Campaña o Secretario de Finanzas, según corresponda, las aclaraciones, o correcciones de lugar, quien deberá remitir su respuesta dentro del plazo de 20 días de haber sido notificado.

**Artículo 39.-** La **DICAFEL** rechazará el informe que finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes presentados o que contuviere errores u omisiones graves. La resolución de la **DICAFEL** que rechace el informe se notificará al Gerente de Campaña y Secretario de Finanzas del partido político correspondiente.

**Artículo 40.-** Si la **DICAFEL** advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación del informe de ingresos y gastos electorales, deberá apoderar del expediente con su recomendación al pleno de la Junta Central Electoral.

**Artículo 41.-** La **DICAFEL**, a través de la Junta Central Electoral, tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún tema de los informes presentados.

**Artículo 42.-** Los informes de los ingresos y gastos electorales presentados ante la DICAHEL serán públicos y cualquier persona podrá obtener copia de ellas.

## TITULO XI

### SISTEMA DE AUDITORIA

**Artículo 43.-** Para garantizar el correcto control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña electoral los partidos políticos que inscriban candidatos acreditarán ante la **DICAHEL**, antes del 30 de agosto del año pre-electoral, un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribución privada, así como recibir los recursos del financiamiento público.

**Artículo 44.-** El auditor será solidariamente responsable del manejo de los ingresos de la campaña, si no informa oportunamente a la **DICAHEL** sobre las irregularidades que se cometan en la administración de la misma.

## TITULO XII

### REGULACIONES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 45.-** El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores, Subdirectores Generales, las autoridades regionales, los gobernadores provinciales, el Contralor General de la República;

b), los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Cámara de Cuentas

c) el Gobernador del Banco Central, el Administrador General del Banco de Reservas, los Superintendentes;

d) Administrador General de Fondos de Pensiones;

e) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y quienes tienen prohibiciones en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos durante la campaña electoral, ni utilizar su autoridad o influencia para promover o beneficiar a ninguno de los partidos políticos, coalición de partidos o candidatos que participan en el proceso electoral.

**Artículo 46.-** Desde el día de la proclama, emitida por la Junta Central Electoral, hasta el día de la votación para escoger al Presidente y Vicepresidente de la República y los representantes legislativos y municipales queda prohibido a los funcionarios precedentemente citados:

1.- Participar en actos de inauguración de obras públicas.

2.- Utilizar el Palacio Nacional, la sede de los ministerios, las instalaciones de las gobernaciones provinciales o cualquier otra dependencia oficial para la realización de reuniones o actividades de carácter político.

3.- Promover, a través de la publicidad del Gobierno, la imagen, los símbolos o consignas de la campaña de ningún partido político, coaliciones de partidos o de cualquier candidatura de las que participan en las elecciones presidenciales, congresuales o municipales.

4.- Hacer referencia en sus disertaciones públicas sobre los candidatos o partidos políticos que los postulan.

5.- Utilizar los bienes del Estado en actividades electorales o relacionadas con el proceso de campaña que desarrollan los candidatos o los partidos políticos que sirven de plataforma a sus aspiraciones

6.- La entrega de certificados de títulos provisionales o definitivos a parceleros de la Reforma Agraria, así como distribuir entre particulares o parceleros la tierra del Consejo Estatal del Azúcar.

7.- Repartir electrodomésticos o materiales de construcción.

8.- La contratación de obras, no contempladas en el presupuesto de las instituciones a su cargo, exceptuando las requeridas para atender las emergencias educativas, sanitarias y de seguridad nacional, así como aquellas destinadas a la reconstrucción de infraestructuras impactadas por fenómenos naturales.

9.- Queda prohibido a los servidores públicos participar en mítines, caravanas o cualquier otra actividad de carácter política en su horario de servicio, así como utilizar la influencia de sus cargos para obligar a sus subalternos para que realicen actividades a favor o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

10.- Ningún funcionario, servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como Gerente de Campaña.

11.- La designación de nuevos servidores públicos exceptuando aquellos nombramientos que se originan por faltas definitivas, en ocasión de muerte o renuncia irrevocable, así como aquellas designaciones que respondan a la aplicación de normas de carrera administrativa.

**PARRAFO I.-** Las presentes disposiciones serán extensivas al periodo de la Segunda Vuelta, si fuere necesario, para la selección del Presidente y Vicepresidente de la República.

**PARRAFO II.-** Cuando la proclama de la Junta Central Electoral se refiera a las elecciones para escoger a las autoridades municipales, las presentes regulaciones para los funcionarios y empleados públicos entraran en vigencia 60 días antes del día de las votaciones.

**ARTICULO 47.-** Ninguna autoridad pública podrá inaugurar obras públicas o darle inicio a programas sociales en reuniones o eventos donde participen los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, candidatos a Senador, Diputado, Alcalde, Director o Regidor.

## TITULO XIII

### PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 48.-** Se considerará propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por un partido político, coalición de partidos o candidatos determinados, así como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones, que se difundan con el propósito de obtener la adhesión del electorado.

**Artículo 49.-** Los medios de comunicación social, una vez emitida la proclama para las elecciones, están obligados, en un plazo no mayor de ocho días, a remitir a la Junta Central Electoral o las juntas municipales, cuando se trate de elecciones municipales, sus tarifas ordinarias para los espacios de publicidad. En ningún caso tales tarifas tendrán variación en relación con las tarifas aplicadas para publicidad comercial.

**Artículo 50.-** Durante el periodo electoral, la propaganda estará limitada, por partido político o coalición de partidos a no más de media página por edición, o su equivalente en número de centímetros cuadrados en cada uno de los diarios nacionales y locales. En la propaganda por televisión, cada partido tendrá derecho a un máximo de diez minutos diarios por canal. La propaganda por radio se dedicará un máximo de diez minutos diarios, por emisora. En ningún caso serán acumulables.

**Artículo 51.-** La propaganda electoral por medio de los periódicos, radio, televisión y medios digitales sólo podrá difundirse, desde la proclama emitida por la Junta Central Electoral dejando abierta la campaña hasta 48 horas antes de las elecciones.

**Artículo 52.-** Se prohíbe la propaganda electoral en las salas de cine y la que se realice por medio de altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas. También se prohíbe la propaganda en vehículos oficiales.

**Artículo 53.-** Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos y digitales con el fin de promover la captación de sufragio para los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes, Directores y Regidores, antes de la proclama oficial de la apertura de la campaña por parte de la Junta Central Electoral.

**Artículo 54.-** Queda prohibida la difusión en los medios de comunicación toda propaganda gubernamental, desde la publicación de la proclama de la Junta Central Electoral dejando abierta la campaña correspondiente hasta el propio día de las elecciones, Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las indispensables para orientar a la población en caso de emergencia.

**Artículo 55.-** Ningún candidato, desde el momento de su inscripción ante las autoridades electorales correspondientes, podrá contratar, alquilar o producir programas de género periodístico en medios de comunicación social.

**Artículo 56.-** Los medios de comunicación estarán obligados, una vez finalizado el proceso electoral, a enviar a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales Municipales, respectivas, un informe de las pautas contratadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, durante la campaña electoral.

**PARRAFO.-** Con la finalidad de controlar y valorar el costo del gasto electoral en materia de publicidad, la Junta Central Electoral contratará una compañía de monitoreo que deberá rendirle un informe cada 15 días sobre el particular.

**Artículo 57.-** La Junta Central Electoral, durante el periodo de campaña, asumirá el control de la programación de los medios de comunicación del Estado y de todos aquellos que se encuentren bajo su administración, con la finalidad de garantizar la imparcialidad de su línea informativa y la implementación de un calendario que le permita colocar de manera gratuita los mensajes de los partidos y candidatos que participan en la justa cívica.

**PARRAFO.-** Para la colocación de la publicidad de los partidos políticos en los medios que pertenecen al Estado y aquellos que se encuentren bajo su administración, la Junta Central Electoral aplicará el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones congresuales y municipales.

**Artículo 58.-** El Gerente de la campaña será el único facultado por la presente Ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral. Tratándose de alianzas electorales deberán designar un responsable común. Se establece la responsabilidad solidaria e indivisible.

## **TITULO XIV**

### **ENCUESTAS ELECTORALES**

**Artículo 59.-** Se considera que una encuesta tiene carácter electoral cuando se refiere a las preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas, el Estado o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de las elecciones.

**Artículo 60.-** La Junta Central Electoral velará porque los resultados de las encuestas electorales publicadas durante el periodo que dure la campaña no sean manipulados por quienes pudieran estar interesados en proyectar una falsa realidad del proceso entre los electores. En ese sentido la JCE está facultada para realizar las investigaciones que estime pertinentes con la finalidad de

recabar las informaciones técnicas complementarias que le permitan cumplir con su responsabilidad como organismo rector de las elecciones.

**Artículo 61.-** Desde el día de la apertura de la campaña electoral y el día de las elecciones presidenciales, congresuales o municipales, las personas o instituciones realizadores de encuestas electorales tienen la responsabilidad de acompañar la publicación de sus resultados de las siguientes especificaciones:

a) Nombre y domicilio del organismo o de la persona física que haya realizado la investigación del mercado electoral, así como de la persona o la institución que haya encargado su realización.

b) características técnicas de la investigación o sondeo, que incluyan el tamaño de la muestra, el universo geográfico, el universo de la población y su margen de error, procedimiento de selección de los encuestados y la fecha de la realización del trabajo de campo.

c) El texto íntegro del cuestionario sometido a los encuestados y el número de personas que no contestaron a cada una de ellas.

**Artículo 62.-** Queda prohibida la difusión de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la emisión del primer boletín por la Junta Central Electoral sobre los resultados electorales.

**Artículo 63.-** Las firmas encuestadoras que tengan el propósito de participar del proceso electoral, mediante la realización y publicación de encuestas electorales, tienen la obligación de solicitar y obtener la inscripción correspondiente ante la Junta Central Electoral, en un plazo de siete días a partir de la apertura de la campaña electoral. La solicitud de registro ante la **JCE** debe estar acompañada de los nombres de los profesionales responsables de hacer los diseños y análisis estadísticos que requiere la realización de una encuesta, una relación de los recursos humanos que trabajaran en la parte administrativa, una copia certificada de su último estado financiero, la dirección donde opera la empresa, correo electrónico y su número de teléfono.

**PARRAFO.-** Queda prohibida la publicación de encuestas electorales de firmas no acreditadas ante la Junta Central Electoral.

**Artículo 64.-** Los medios de comunicación que promuevan encuestas y sondeos de opinión sobre las preferencias electorales mediante el internet o de llamadas telefónicas tienen el deber de informar a sus receptores las características y alcance de la consulta, donde no existe una rigurosidad técnica, ni la posibilidad de calcular el margen de error de la misma.

**Artículo 65.-** Cuando la publicidad política o electoral promueva el contenido de encuestas relativas a las preferencias electorales, el responsable de la publicación debe cumplir con la presente disposición.

## **TÍTULO XV SANCIONES**

**Artículo 66.-** Las infracciones a las normas de los artículos 18 y 20 de la presente ley que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multas equivalentes a diez (10) veces la suma recibida indebidamente.

**Artículo 67.-** Serán sancionados con multas de 100 a 250 salarios mínimo del sector público:

- 1.- Quienes publiquen resultados de sondeos a boca de urnas, antes de la emisión del primer boletín de la Junta Central Electoral.
- 2.- Quienes publiquen resultados de encuestas electorales de firmas no acreditadas por la Junta Central Electoral.

### **SANCION CON MULTA**

**Artículo 68.-** Serán sancionados con multas de 100 a 200 salarios mínimo del sector público o prisión de seis meses a un año o ambas penas a la vez: 1.- Quienes reciban aportes de personas naturales o jurídicas extranjeras.

- 2.- Quienes reciban aportes de empresas del Estado, contratistas, sociedades o instituciones que funcionen con capital público, para financiar campañas electorales.
- 3.- Quienes violen las disposiciones del **Artículo 47**.
- 4.- Quienes violen las disposiciones de los **artículos 26, 27, 54 y 55**.
- 5.- Quienes violen las disposiciones del párrafo del artículo 22.

### **SANCION CON INHABILITACIÓN**

**Artículo 69.-** Serán Sancionados con la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos de elección popular por un periodo de (8) años:

- 1.- Quienes violen la disposición contenida en el **artículo 28**.
- 2.- Quienes Violen las disposiciones contenidas en los **artículos 33 inciso I, 37 y 45**.

### **SANCION CON PRISION DE 2 A 5 AÑOS**

**Artículo 70.-** Serán sancionados con pena de dos a cinco años de prisión:

- 1.- Quienes cometan dolo o sustracción de los recursos públicos aportados por el Estado o particulares, para el financiamiento de la campaña electoral.
- 2.- Quienes usen los recursos del Estado para financiar las campañas electorales.

3.- Quienes recibiendo el financiamiento público, no participen del proceso y no devolvieren los recursos recibidos.

### **SANCION CON PRISION DE 2 A 12 MESES**

**Artículo 71.-** Serán sancionados con pena de dos (2) a doce (12) meses de prisión: 1.- Quienes violen las disposiciones del **Artículo 52, 53 y 54.**

## **TITULO XVI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 72.-**El Tribunal competente para conocer de las violaciones y sanciones señaladas en la presente ley, será el Tribunal Superior Electoral. Las sanciones que sean castigadas con prisión serán competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, cuya persecución corresponde al Ministerio Publico por apoderamiento de la parte interesada.

**Artículo 73.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Dada en el Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ 17

18 de agosto del 2010 Señor Lic. Abel Martínez Duran Presidente de la Cámara de Diputados Su Despacho.- Honorable señor Presidente: Tengo el honor de remitirle el Proyecto de Ley sobre Garantías Electorales, a los fines de que sea colocado en la agenda del día de la Cámara de Diputados. Esperando contar con su oportuna colaboración, le saluda con alta consideración y estima personal, Dr. Carlos Gabriel García Diputado Nacional (PRD) CGG/RF 18